

Tercero. Ordenar la remisión del expediente administrativo al Juzgado Contencioso-Administrativo núm. Tres de Huelva.

Huelva, 19 de enero de 2012.- El Delegado, Juan Félix Masa Parralejo.

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA

*RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2012, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se ordena el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de fecha de 21 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Almería en el recurso núm. 950/10.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4.b) de la Orden de 24 de junio de 2010, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería (BOJA núm. 105, de 16.6.2010), corresponde a los Delegados Provinciales disponer el cumplimiento de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011 pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Almería, en el recurso núm. 950/10, interpuesto por doña Luisa Muñoz Amate, cuyo tenor literal es el siguiente:

### « F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa Muñoz Amate frente a la Resolución de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de fecha 19 de octubre de 2010, de que más arriba se ha hecho expresión, y, en consecuencia, anulo dicho acto por no ser conforme a derecho, declarando el derecho del actor a que, por la Administración demandada, se le haga abono de la cantidad correspondiente a los trienios dejados de percibir durante el indicado, que se liquidarán en ejecución de sentencia, con más los intereses legales correspondientes desde la fecha de presentación de la solicitud en vía administrativa, 6 de octubre de 2010, y sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.»

Procede de conformidad con el artículo 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la ejecución de la citada sentencia.

Almería, 24 de enero de 2012.- La Delegada, Adriana Valverde Tamayo.

## CONSEJERÍA DE EMPLEO

*ORDEN de 1 de febrero de 2012, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Ecoreciclajes de Arcos, S.L., que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y de limpieza viaria para el municipio de Arcos de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Secretario General de la Federación de Servicios Públicos de UGT de Cádiz, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Ecoreciclajes de Arcos, S.L., que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y lim-

pieza viaria en el municipio de Arcos de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir de las 00,00 horas del día 5 de febrero de 2012, que afecta a los trabajadores que prestan los servicios mencionados.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa Ecoreciclajes de Arcos, S.L., presta servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y de limpieza viaria en el municipio de Arcos de la Frontera, los cuales tiene carácter de servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en el citado municipio colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas, UGT, Comité de Empresa, empresa y Ayuntamiento, por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no asiste ninguna de ellas, presentando vía fax propuestas de regulación de servicios mínimos la representación laboral y municipal, y no habiéndose alcanzando ningún acuerdo, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 63.1.5.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### D I S P O N G O

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Ecoreciclajes de Arcos, S.L., que realiza servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en el municipio de Arcos de la Frontera (Cádiz), la cual se iniciará a las 00,00 horas del 5 de febrero de 2012, con duración indefinida.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios

esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 2012

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

## A N E X O

### SERVICIOS MÍNIMOS

1. Recogida de residuos sólidos urbanos:
  - 3 camiones con su dotación habitual.
  - 1 Mecánico.
  - 1 Inspector.

2. Limpieza viaria:

Se garantizará la recogida de basura de los Centros de Salud, Hospitales, Mercados y Colegios, así como las tareas concretas, relacionadas con este servicio, que se fijen por la dirección de la empresa adjudicataria, a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera.

*ORDEN de 1 de febrero de 2012, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Esabe Limpiezas Integrales, S.L., concesionaria del servicio de limpieza de determinados Institutos de Enseñanza y otros edificios administrativos en la provincia de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Secretario General del Sindicato Provincial de Actividades Diversas de CC.OO. en Jaén, en nombre y representación de los trabajadores de Esabe Limpiezas Integrales, S.L., que realiza servicios de limpieza en determinados Institutos de Enseñanza y otros edificios administrativos en la provincia de Jaén, ha sido convocada huelga a partir de las cero horas del 6 de febrero de 2012, con carácter indefinido, que afecta a todos los trabajadores de esa empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Los trabajadores de la empresa realizan servicios de limpieza en centros docentes y otros edificios públicos, dentro de los cuales se prestan servicios que tienen la naturaleza de esencial para la comunidad, por lo que el ejercicio del derecho de huelga podría afectar al mantenimiento de la higiene en aseos, cocinas y comedores de tales centros, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los citados edificios administrativos, colisiona frontalmente con los derechos a la educación y a la protección de la salud proclamados en los artículos 27 y 43 de la Constitución, respectivamente.

Convocadas las partes afectadas, comité de huelga y empresa, por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, asisten ambas sin que se alcance un acuerdo, por lo que conforme con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 63.1.5.º de la Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## D I S P O N G O

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Esabe Limpiezas Integrales, S.L., que es concesionaria del servicio de limpieza en determinados Institutos de Enseñanza y otros edificios administrativos en la provincia de Jaén, la cual se llevará a efecto a partir de las cero horas del 6 de febrero de 2012, con carácter indefinido.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 2012

MANUEL RECIO MENÉNDEZ  
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.  
Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Jaén.